



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SENTENCIA No. 017

**REF: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA GRAVAMEN
HIPOTECARIO"**

Rad No. 2022-00254-00

(DECLARA "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA").

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veinticinco
(25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso "VERBAL SUMARIO" de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA GRAVAMEN HIPOTECARIO" instaurado a través de Apoderado Judicial por MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN en contra de ENCARNACION SANTA CRUZ, en atención a lo normado en el artículo 390, parágrafo 3°, inciso 2° del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Nos correspondió por reparto del 3 de junio de 2022, conocer de las presentes diligencias, en virtud de las cuales la señora MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN, a través de Mandatario Judicial, instauró demanda de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CREDITO, POR HIPOTECA", con el fin de que, previo el trámite correspondiente, se proferieran las siguientes declaraciones por parte de nuestro Despacho: 1°. Que se declare prescrita la hipoteca constituida el 14 de diciembre de 1966, mediante Escritura Pública No.1603 de la misma fecha, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, por cuanto han pasado más de 45 años sin que se lleve a cabo su cancelación. 2°.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria

No.375-13868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle.

Pretensiones, las anteriores, que fundamentó la demandante, en el hecho que el señor PEDRO LUIS VELEZ VELEZ, mediante Escritura Pública No.1603 del 14 de diciembre de 1.966, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (V), se reconoció deudor de ENCARNACION SANTA CRUZ por las suma de \$4.000,00, que recibió en calidad de mutuo o préstamo, que debía cancelar en el plazo de un año, contado a partir del 14 de diciembre de 1966; constituyendo hipoteca de primer grado en el citado instrumento público, para garantizar el pago de dicha obligación, sobre el siguiente inmueble: CASA DE HABITACION, en suelo propio, con su correspondiente solar; ubicada en la carrera 5 No.2-26 de la actual nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con un área de 5.1/2 varas de frente, por un fondo o centro de 48 varas; cuyos linderos generales, según título de adquisición, son los siguientes: OCCIDENTE: Con propiedad de Filomena Montealégre; NORTE: Con propiedad que es o fue de José Etayo; ORIENTE: Con propiedad de Juan de la Cruz Yusti; SUR: Con la carrera 5ª; predio distinguido con la Ficha Catastral No.01-01-0024-0028-000 y la Matrícula Inmobiliaria 375-13868. Hipoteca que se encuentra vigente, puesto que no aparece cancelada, no obstante haber transcurrido más de 45 años después de su vencimiento y; que ella, MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN, en su condición de propietaria actual del inmueble, afectado con el gravamen hipotecario en referencia, es la única interesada en el saneamiento de la tradición del mismo, estando legitimada por ello para promover la presente acción.

Mediante el Interlocutorio No.1515 del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Admitió la demanda de "PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO"; ordenando el emplazamiento de la señora ENCARNACION SANTA CRUZ;

reconociendo en el mismo proveído personería al Gestor Judicial de la parte demandante para actuar en estas diligencias.

Emplázada la demandada en la forma y términos previstos en el artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, mediante el Interlocutorio No.1746 del 18 de octubre de 2022, una vez acreditada la publicación en la Página web de la Rama Judicial, en el "Registro Nacional de Emplazados" del martes 20 de septiembre de 2022, el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor JOSE LOZANO RAMIREZ, quien fue enterado legalmente de dicho nombramiento, en forma virtual.

La notificación del Auto Admisorio de la demanda, se surtió por Correo Electrónico con el Curador Adlitem designado a la demandada el 31 de octubre de 2022; quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Tramitado el proceso en la forma dicha, se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Téngase en cuenta, ante todo, que conforme a lo estatuido en el parágrafo 3º, inciso 2º, del artículo 390 del Código General del Proceso: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar"; circunstancias que se dan en el sub-judice, haciendo procedente el pronunciamiento de fondo que nos ocupa, en forma escrita.

El artículo 2512 del Código Civil, define la "PRESCRIPCIÓN" como "un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales". Estableciéndose entonces, conforme a dicha definición, dos clases de prescripción: la "Adquisitiva o Usucapión" y la "Extintiva o Liberatoria"; ésta última la que nos interesa en el caso bajo examen.

Según la norma en estudio, "LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA" extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley.

El mismo artículo 2535 del Código Civil, prevé igualmente: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

Y, es que, en el establecimiento de la "Prescripción Extintiva de las Acciones Ajenas" está de por medio, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el orden público; puesto que, para la seguridad de la colectividad, sería altamente perjudicial el que las relaciones jurídicas se prolongarían en el tiempo de manera indefinida, no obstante, la dejación o la indolencia de sus titulares; pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de asechanzas y desafueros.

Es pues la inactividad o pasividad del titular del crédito y obligación, la que extingue la acción para reclamar el derecho. Y, extinguido el derecho del acreedor, desaparece la obligación del deudor. Lo anterior significa que la liberación de la deuda, es la secuela necesaria del desaparecimiento del derecho del acreedor.

Como requisitos legales de la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos, tenemos entonces: 1°. Que el derecho del acreedor sea prescriptible; lo es en general, salvo en contados casos que expresamente trae la ley, entre los cuales no se cuenta el que nos ocupa. 2°. Que haya habido inacción del acreedor en el ejercicio de sus derechos, consistente en no haber demandado oportunamente al deudor y hecho las disposiciones pertinentes para notificarle la demanda. 3°. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez (artículo 2536 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002); tiempo que empieza a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo dispone el artículo 2535 en cita.

En el asunto sub-examine, de los documentos allegados como pruebas con la demanda, aparece claramente que el "GRAVAMEN HIPOTECARIO" fue otorgado a favor del señor PEDRO LUIS VELEZ VELEZ el 14 de diciembre de 1966, por valor de \$4.000,00, y tenía como plazo un año; es decir, que dicha obligación se tornó exigible desde el 14 de diciembre de 1967; fecha desde la cual han transcurrido más de 53 años, sin que obre constancia en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía, que la acreedora hipotecaria hubiere ejercitado sus cobros por vía judicial en contra de quienes aparecieren como sus propietarios, haciendo de esta manera valer su garantía real conforme a lo normado en el artículo 2452 del Código Civil; el cual prevé que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Como ya se indicó, del 14 de diciembre de 1967, a la fecha de presentación de la demanda -3 de junio de 2022-, han transcurrido más de 53 años; tiempo suficiente para que opere la "PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA" en estudio; sin que se

observe en el presente caso ninguna de las causales que trata el artículo 2539 ibídem, que interrumpa, bien sea civil o naturalmente, la prescripción, tal como se dejará dicho.

Por último, debe tenerse en cuenta que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que acceden, tal como lo ordena el artículo 2537 del mismo Estatuto Civil.

Siguiendo la regla general, que lo accesorio accede a lo principal; extinguido el derecho del acreedor, se extingue también la obligación del deudor y; por tanto, cesa el derecho que aquel o sus herederos tenían para perseguir el bien hipotecado, el cual debe liberarse del gravamen que sobre él pesa; todo ello como consecuencia de la "Prescripción Extintiva".

La señora MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN está legitimada, en su calidad de actual propietaria del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, para instaurar la demanda objeto del presente pronunciamiento. La parte PASIVA compareció a éste a través del Curador Adlitem que se le designara para que la representara en el proceso, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 280 del Código General del Proceso, el despacho dará trámite favorable a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probadas las mismas con los documentos allegados a ella y no existir oposición alguna al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que el **CREDITO HIPOTECARIO** contenido en la Escritura Pública No.1.603 del 14 de diciembre de 1.966, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (V), por valor de \$4.000,00; mediante la cual el señor PEDRO LUIS VELEZ VELEZ gravó en hipoteca de primer grado a favor de la señora ENCARNACION SANTA CRUZ el inmueble: CASA DE HABITACION, en suelo propio, con su correspondiente solar; ubicada en la carrera 5 No.2-26 de la actual nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con un área de 5.1/2 varas de frente, por un fondo o centro de 48 varas; cuyos linderos generales, según título de adquisición, son los siguientes: OCCIDENTE: Con propiedad de Filomena Montealegré; NORTE: Con propiedad que es o fue de José Etayo; ORIENTE: Con propiedad de Juan de la Cruz Yusti; SUR: Con la carrera 5ª; predio distinguido con la Ficha Catastral No.01-01-0024-0028-000 y la Matrícula Inmobiliaria 375-13868, se encuentra **EXTINGUIDO** por el fenómeno jurídico de la "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**".

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENASE** la **CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA DE PRIMER GRADO** que afecta el citado inmueble y que se halla contenida en la Escritura Pública No.1.603 del 14 de diciembre de 1.966, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca; gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el Certificado de Tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria 375-13868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V); **POR HABERSE EXTINGUIDO LA MISMA.**

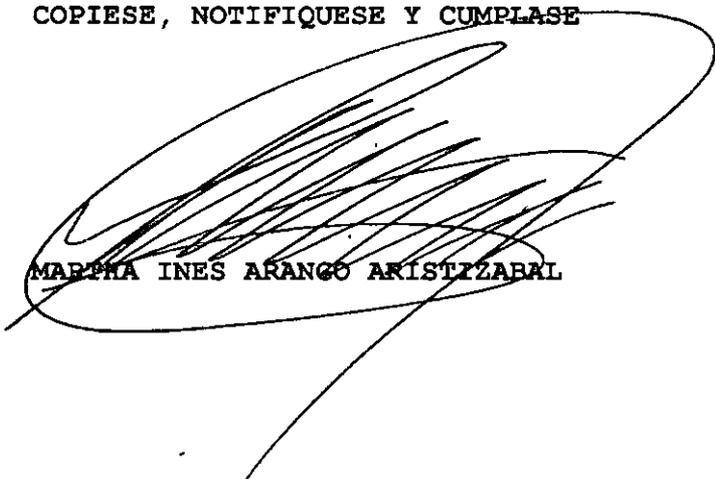
TERCERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, **LÍBRESE** oficio a la Notaría

Segunda de esta localidad, para que haga las anotaciones pertinentes.

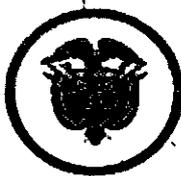
CUARTO: SIN CONDENA en COSTAS.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,



MARPHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

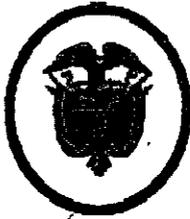
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 196

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA Nro. 017 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1956
Ref: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
Rad. No. 2021-00215-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle del Cauca, noviembre veinticinco
(25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el señor MARIO NOREÑA ALZATE en contra de JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO y STEPHANY RODRIGUEZ GONZALEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 28 de mayo de 2021, el señor MARIO NOREÑA ALZATE, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO y STEPHANY RODRIGUEZ GONZALEZ; fundamentado en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron a su favor dos Letras de Cambio por valor de \$2'000.000,00 y \$3'000.000,00, pagaderas, ambas, el 6 de junio de 2020; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por los deudores. Demanda a la cual se anexó los documentos base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio No. 1335 del 22 de julio de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO y

STEPHANY RODRIGUEZ GONZALEZ y en favor de MARIO NOREÑA ALZATE en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

La Notificación se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, con los obligados BETANCOURTH MACHADO y RODRIGUEZ GONZALEZ; quienes dejaron vencer los términos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas, a pesar de haber contestado la demanda; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, horas extras, bonificaciones, que devengan los demandados JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO; como integrante del "Ejército Nacional", y STEPHANY RODRIGUEZ GONZALEZ, como empleada de la empresa "DEPOSITO LA QUESERA GIRALDO"; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera; y en espera del perfeccionamiento de la segunda.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - **Letras de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre de los girados, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se les vienen haciendo, y se les llegaren a hacer, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, MARIO NOREÑA ALZATE, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO y STEPHANY RODRIGUEZ GONZALEZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía

Nos.1.112.779.894 y 1.112.767.088.

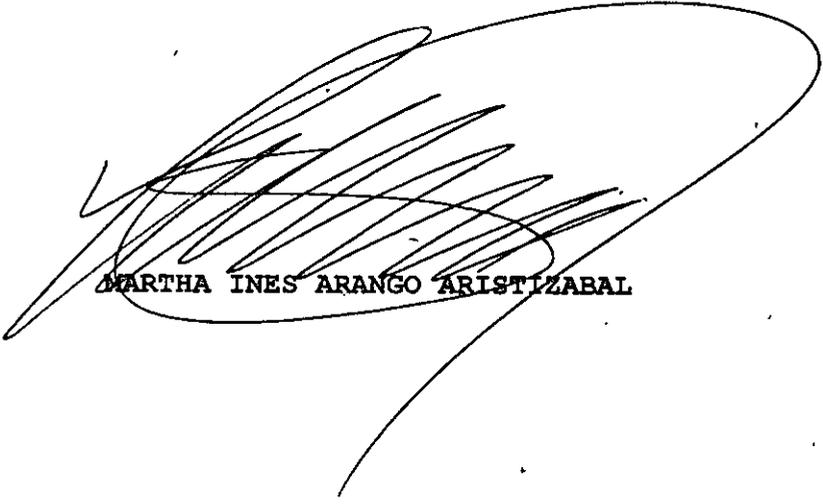
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados, señores JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO y STEPHANY RODRIGUEZ GONZALEZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.779.894 y 1.112.767.088., a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

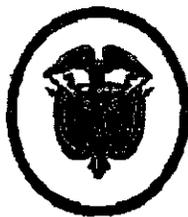
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 196

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1956 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1957.
REF: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2021-00426-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, noviembre veinticinco
(25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado por el "BANCO DE LAS MICROFINANAZAS BANCAMIA S.A." en contra de RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En -introdutorio del cual nos tocó conocer el 11 de octubre de 2021, el "BANCO DE LAS MICROFINANAZAS BANCAMIA S.A.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré No.8661218, por valor de \$19'000.000,00, pagadero en 36 cuotas mensuales, exigible, la primera, el 3 de noviembre de 2020; pactándose intereses de plazo a la tasa permitida por la Súperfinanciera; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de las obligaciones en caso de incumplimiento en el pago; mora en la que viene incurriendo éste desde el 4 de noviembre de 2020; fecha en la que la obligación quedo reducida a la suma

demandada.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.181 del 8 de febrero de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA y en favor del "BANCO DE LAS MICROFINANAZAS BANCAMIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2253 del 13 de junio de 2022, sin que éste hubiere comparécido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1749 del 19 de octubre de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor RUBEN DARIO RODRIGUEZ MERA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado al señor RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA, el 31 de octubre de 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal sin presentar excepciones; manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por

64

Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otra suma de dinero, tenga el señor RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA en las casas crediticias denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a las citadas entidades y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de

Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción, que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos, en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa, incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se enuéntnan las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en éste, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

65

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante "BANCO DE LAS MICROFINANAZAS BANCAMIA S.A." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'471.045.

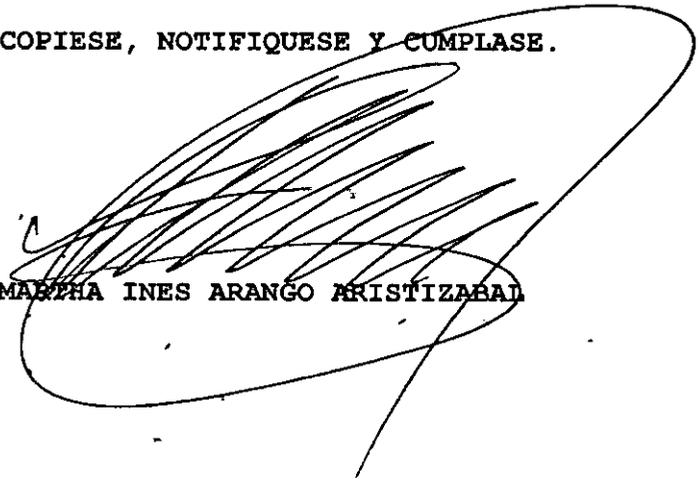
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado RAFAEL ANTONIO SERNA LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'471.045, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARPHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 196

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELÉCTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1957 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 28 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario